



AUTO N. 01294
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 250 de 1997, la Resolución 3957 de 2009, Resolución 1188 de 2003, el Decreto 3930 de 2010 y Decreto 4741 de 2005 (hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015), el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la **Resolución No. 250 de 1997**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente, resolvió fijar las tasas por el aprovechamiento de aguas subterráneas.

Que mediante la **Resolución No. 120 del 20 de febrero de 2002**, notificada el día 27 de febrero de 2002, y fecha de ejecutoria del 7 de marzo del mismo año, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, identificada con el NIT 860.008.940-5, por un término de diez (10) años, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0143, con coordenadas N: 1.012.361 / E: 998.884, ubicado en el predio de la Diagonal 103 No. 61-80, (Dirección actual calle 116 No. 72A - 80) de la localidad de Suba de esta ciudad, hasta por un volumen de 453,6 M3 diarios, con un caudal de 5,25 LPS, para uso de riego de zonas verdes, lavado de tanque del tratamiento del agua del pozo hoyo 17 y doméstico.

Que, mediante **Resolución No. 0813 del 18 de abril de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, por un término de cinco (5) años, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código pz-11-0026, ubicado en la Calle 116 No. 72 A – 80, con coordenadas N: 99.293,91/E: 112.692.34, para explotar un volumen de doscientos siete punto tres (207.3)m3/diarios, el cual podrá ser explotado a un caudal de 3.0 ips, con un régimen de bombeo diario de diecinueve (19) horas y once (11) minutos.

Que posteriormente, mediante la **Resolución No. 397 del 31 de enero de 2008**, notificada el 03 de septiembre de 2009, con fecha de ejecutoria del 10 de septiembre de 2009, la Secretaría



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, identificada con el Nit. 860.008.940-5, por un término de cinco (5) años, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código pz-11-0026 ubicado en la Calle 72ª – 80 Localidad de Suba, con coordenadas N= 112692,343112, E=99239,919, con una altitud de 2566,758, con un diámetro de revestimiento de 4” hacer, con diámetro de producción de 2” acero.

Que por medio de la **Resolución No. 0008 del 2 de enero de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos por el término de 5 años, a la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, identificado con Nit. 860.008.940-5, para las descargas generadas producto del manejo de casinos.

Que luego, y con el objetivo de evaluar las solicitudes de prórroga con **Radicado 2011ER126001 del 05 de octubre del 2011** de las concesiones de aguas subterráneas otorgadas a favor de la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, identificado con Nit. 860.008.940-5, para explotar los pozos profundos identificado con los códigos pz-11-0143 y pz-11-0026 y realizar el diagnóstico ambiental de las perforaciones que se localizan en la Calle 116 No. 72A - 80 de la localidad de Suba; se realiza visita técnica el 7 de octubre de 2011, emitiendo posteriormente el **Concepto Técnico No. 02268 del 5 de marzo del 2012**, que se permitió establecer:

“(…) 4.1 Número y fecha de la resolución que otorgó el permiso de exploración

(…) La concesión de Aguas Subterráneas fue otorgada a través de la Resolución 813 del 18 de abril de 2007, notificada el 31 de Julio de 2007 y ejecutoriada el 12 de agosto del mismo año.

(…) La concesión de Aguas Subterráneas fue otorgada a través de la Resolución 120 del 20 de febrero de 2002, notificada el 27 de febrero de 2002 y ejecutoriada el 7 de marzo del mismo año.

(…) 4.6 Término por el cual se solicita la prórroga

De acuerdo a la información consignada en el Formulario de Solicitud de Prórroga de Aguas Subterráneas, la solicitud de la nueva prórroga de concesión para el pozo Hoyo 17 (pz-11-0026) se realiza por cinco (5) años y, teniendo en cuenta las fechas de notificación y ejecutoria de la Resolución 813, sería desde el 12 de agosto de 2012 hasta el 11 de agosto de 2017.

En cuanto a periodo de prórroga para el pozo La Raqueta (pz-11-0143) se solicitan los mismos 5 años para lo cual y, teniendo en cuenta las fechas de notificación y ejecutoria de la Resolución 120, sería desde el 7 de marzo de 2012 hasta el 6 de marzo de 2017.

(…) 5.4 Consumos durante la concesión

(…) pz-11-0143 La Raqueta (…) De acuerdo al análisis realizado del seguimiento de la SDA y consumos reportados por el usuario se puede encontrar que el usuario ha incumplido en dos ocasiones con el volumen concesionado como lo muestra la tabla anterior, específicamente se determina que existió consumo por encima del volumen concesionado de seis veces más del permitido entre 18 de Mayo de 2009 al 26 de Junio de 2009 y entre 25 de Julio de 2009 al 1 de Septiembre del mismo año; a diferencia de lo reportado por el usuario, información ratificada por la SDA en los meses comprendidos entre el mes de junio de 2009 al mes de septiembre del año 2009. Ahora bien, teniendo en cuenta las revisiones mensuales que realiza personal de la Secretaría, se identificó que se excedió el consumo en los meses que se muestran en la siguiente tabla:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

MES	AÑO	SOBRECONSUMO SEGUIMIENTO (m ³ /día)	SOBRECONSUMO ESTIMADO (m ³ /mes)	SOBRECONSUMO TOTAL (m ³)
Junio	2009	3054.59	78029,7	84618,9
Agosto	2009	673.24	6589,2	

Tabla No.18 Sobreconsumo reportado por el usuario y verificado por la SDA del pz-11-0143

(...) 5.1 Permiso de vertimientos

Tal y como se expuso anteriormente (numeral 4.3), el Club Los Lagartos posee permiso de vertimientos para la descarga correspondiente a los vertimientos generados en el área de los casinos. Sin embargo, debe tramitar ante la SDA el permiso de vertimientos para descargar las aguas residuales al sistema de alcantarillado generados en la actividad de lavado de carros.

5.6 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua

Dentro de la documentación allegada por Club Los Lagartos **no** se presenta el “Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua”, para el período en el cual se solicita la prórroga; razón por la cual, es imprescindible presentar en un término no mayor a 60 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que se desprenda del presente documento dicho requerimiento.

(...) 6. CONCLUSIONES

6.1 Resolución 813 de 2007 (pz-11-0026 Hoyo 17)

6.1.1 Se considera técnicamente viable otorgar por cinco (5) años la prórroga de la concesión de aguas subterráneas solicitada por CLUB LOS LAGARTOS, para el pozo identificado con el código pz-11-0026 “Hoyo 17” y pz-11-0143 “La Raqueta”, localizados en la Calle 116 No 72A – 80 en la localidad de Suba, hasta por un volumen diario de 207,3 m³/día para ser explotado a un caudal promedio de 3,0 lps y con un régimen de bombeo diario de 19 horas y 11 minutos. El agua extraída del pozo podrá ser utilizada únicamente para uso doméstico y riego.

(...) 6.2 Resolución 120 de 2002 (pz-11-0143 La Raqueta)

6.2.1 Se considera técnicamente viable otorgar por cinco (5) años la prórroga de la concesión de aguas subterráneas solicitada por CLUB LOS LAGARTOS, para el pozo identificado con el código pz-11-0143 “La Raqueta”, localizados en la Calle 116 No 72A – 80 en la localidad de Suba, hasta por un volumen diario de 453,6 m³ para ser explotado a un caudal promedio de 5,25 lps y con un régimen de bombeo diario de 24 horas. El agua extraída del pozo podrá ser utilizada únicamente para uso doméstico y riego.

6.2.2 Se le sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo iniciar las actuaciones del caso por los incumplimientos en los que incurrió el concesionario con respecto a la extracción de un volumen total de **84618,9 m³** por encima del volumen concesionado para el pozo pz-11-0143 “La Raqueta”; se aclara que la información evaluada corresponde desde enero de 2009 a diciembre de 2011.”

Que, acogiendo las anteriores conclusiones, por medio de la **Resolución No. 00153 del 7 de marzo de 2012**, notificada el 28 de marzo de 2012 y ejecutoriada el 9 de abril de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar a la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, identificada con el Nit. 860.008.940-5, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la **Resolución No. 120 del 20 de febrero del 2002**, a través de su representante legal la señora **CLAUDIA LILIANA MALAGON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.618.039, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-11-0143**, con coordenadas Norte: 112368,404 m, Este: 98872,22 m, localizado en el predio de la Calle 116 No. 72 A – 80 (dirección actual) de la localidad de Suba, de esta ciudad, por un volumen máximo de cuatrocientos cincuenta y tres punto seis metros cúbicos diarios (453,6 m³/día), para ser explotada a un caudal de cinco punto veinticinco litros por segundo (5,25 LPS), con un régimen de bombeo diario de veinticuatro (24) horas; por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.”

Que paralelamente, y con el objeto de hacer control en materia de vertimientos, profesionales de la cuenca Salitre Torca, realizan visita técnica el 7 de octubre de 2011, encontrando que, si bien el establecimiento cuenta con permiso de vertimientos para la descarga realizada a la red de alcantarillado en la CII 91, se encontró una nueva conexión a la red, producto del lavado de carros de golf en la Kra 72, siendo esta ultima no autorizada por la entidad. Información contenida en el **Concepto Técnico No. 01284 del 29 de enero de 2012**, que adicionalmente señaló:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El usuario ha presentado la caracterización anual de vertimientos, en cumplimiento de las obligaciones consignadas en la Resolución 008 del 02/01/2009, por la cual se le otorga el permiso de vertimientos.	
El establecimiento, genera vertimientos <u>con sustancias de interés sanitario</u> provenientes del proceso de lavado de carros y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. El usuario INCUMPLE en materia de vertimientos al no haber tramitado el permiso de vertimientos ante esta entidad para la actividad de lavado de carros.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica y a la revisión de la documentación relacionada al manejo de los residuos peligrosos, se establece que el usuario INCUMPLE el numeral j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, al no tener planificadas medidas de carácter preventivo previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad desarrollada.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
Una vez realizada la visita técnica al usuario se determinó que INCUMPLE con lo requerido en la Resolución 1188 de 2003 en cuanto a que no cuenta con un dique de contención en caso de derrames del aceite usado.	



Que posteriormente, con el fin de evaluar los **Radicados Nos. 2012ER009516 del 19 de enero de 2012, 2012ER020083 del 10 de febrero de 2012, 2012ER035978 del 20 de marzo de 2012, 2012ER077768 del 26 de junio de 2012, 2012ER07777 del 26 de junio de 2012, 2012ER077796 del 26 de junio de 2012, 2012ER108862 del 7 de septiembre de 2012**, correspondientes a resultados de caracterizaciones de vertimientos y condiciones ambientales del establecimiento, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo realizaron visita técnica el día 05 de julio de 2012, al predio de la Diagonal 103 No. 61-80, (Dirección actual calle 116 No. 72A - 80) de la localidad de Suba de esta ciudad; emitiendo acto seguido, el **Concepto Técnico No. 08965 del 17 de septiembre de 2012**, que señaló:

“(…) 4.3.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos Metodológicos de la Caracterización Radicado No. 2012ER077768 del 26/06/2012, descarga generada en el área de preparación de alimentos del punto denominado Refugio Korea.

<i>Datos de la Caracterización</i>	<i>Origen de la Caracterización</i>	<i>Usuario</i>
	<i>Fecha de la Caracterización</i>	<i>01/03/2012</i>
	<i>Laboratorio Responsable del Muestreo</i>	<i>ANALQUIM LTDA</i>
	<i>Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros</i>	<i>Ninguno</i>
	<i>Parámetro(s) Subcontratado(s)</i>	<i>No</i>
	<i>Horario del Muestreo</i>	<i>09:00:00 a 17:00:00</i>
	<i>Duración del Muestreo</i>	<i>08:00:00 Horas</i>
	<i>Intervalo de toma de muestra</i>	<i>30</i>
	<i>Tipo de Muestreo</i>	<i>Compuesto</i>
<i>Datos de la Descarga</i>	<i>Punto(s) de Descarga(s)</i>	<i>1</i>
	<i>Lugar de Toma de Muestras</i>	<i>Caja Interna</i>
	<i>Origen de la Descarga</i>	<i>Lavado instalaciones y equipos</i>
	<i>Tipo de Descarga</i>	<i>Intermitente</i>
	<i>Tiempo de Descarga (Hr/Día)</i>	<i>8</i>
	<i>No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)</i>	<i>7</i>
<i>Evaluación del Caudal Vertido</i>	<i>Caudal Promedio Aforado (L/seg)</i>	<i>0,064</i>
	<i>Caudal Promedio Horario Reportado (L/Seg)</i>	<i>----</i>
	<i>Caudal Máximo Vertido (L/seg)</i>	<i>0,136</i>
	<i>No. De Veces que Excede el Q promedio horario</i>	<i>----</i>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(...) **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución SDA 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
(...)				
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	53,77	10	Incumple

(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>(...) Con base en la caracterización de vertimientos industriales, realizada el día 01/03/2012 y presentada por el usuario mediante radicado 2012ER077768 del 26/06/2012, se establece que los vertimientos generados en el área de preparación de alimentos denominada Refugio Korea, INCUMPLEN con los valores máximos permisibles para el parámetro de Tensoactivos, referenciado en la Tabla B de la Resolución SDA 3957 de 2009, como se evaluó en el numeral 4.1.3.2 del presente concepto. (...)</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica y a la revisión de la documentación relacionada al manejo de los residuos peligrosos, se establece que el usuario INCUMPLE el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en los numerales f) y k) como se evaluó en el numeral 4.2.3 del presente concepto.”</p>	

Posteriormente, con el fin de atender el **Radicado No. 2013ER033153 del 27 de marzo de 2013**, y verificar las condiciones ambientales de operación de la **CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS** ubicado en la Calle 116 No. 72 A 80 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad; se realiza nueva visita el día 20 de julio de 2013, dejando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 05306 del 05 de agosto de 2013**, el cual concluyó:

“(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 20 de junio de 2013 al establecimiento, se concluye que INCUMPLE con las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto No. 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, específicamente en los literales a, b, e y h descrito en el numeral 4.2.3 del presente concepto.</p>	



NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento INCUMPLE con la Resolución No. 1188 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, "por la cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital", entre otros con lo establecido en el artículo 7 de dicha Resolución. "Prohibiciones del acopiador primario", específicamente en los literales L y O descrito en el numeral 4.2.4 del presente concepto.</p>	

Que luego y con el fin de realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, a los pozos identificados con código pz-11-0026 y pz-11-0143, profesionales de esta autoridad ambiental, efectuaron nueva visita técnica el día 19 de mayo de 2015, a la **CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS** ubicado en la Calle 116 No. 72 A 80 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad; Que, con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 05324 del 09 de agosto de 2016**, el cual concluyó:

(...) 10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p>Los pozos identificados con códigos pz-11-0026 y pz-11-0143, se encuentran localizados en predios de la Corporación Club Los Lagartos ubicado en la Calle 116 No. 72 A – 80 y se encuentran activos.</p> <p>Pz-11-0026: El usuario <u>cumple la Resolución No. 250 de 1997</u> ya que pese a que presentó los resultados de medición de niveles hidrodinámicos y las caracterizaciones correspondientes al año 2014, tal como se evidencia en los numerales 7.1 y 7.3 del presente concepto técnico, el laboratorio que realizó el análisis no se encuentra acreditado para todos los parámetros analizados, pero subcontrataron los análisis para dichos parámetros con otros laboratorios acreditados aunque no allegaron los reportes respectivos de los laboratorios, sin embargo, no se les requirió en su momento allegar los reportes.</p> <p>(...) Ahora bien, en cuanto al <u>artículo decimotercero de la resolución 813 del 18/04/2007</u>, el cual establece que deben presentar anualmente un informe de avance del PUEAA, el usuario no allegó el informe de avances del año 2014 y por tanto debe requerírseles allegar dicho avance al PUEAA de 2014.</p> <p>En las demás obligaciones contenidas en la resolución 813 del 18/04/2007 el usuario da cumplimiento para la vigencia analizada en el presente concepto técnico, sin embargo, aún no se ha dado trámite jurídico al CTE 2268 del 06/02/2014, el cual da viabilidad técnica a la prórroga de concesión de aguas subterráneas para este pozo, solicitada mediante radicados 2011ER126009 y 2011ER126001 del 05/10/2011</p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Finalmente, el usuario incumplió el requerimiento 2014EE020221 del 06/02/2014, dado que no remitió la información solicitada tal como se evidencia en el numeral 9 del presente concepto técnico.

Pz-11-0143:

(...) Con respecto a las Resoluciones No. 815 de 1997 y 3859 del 2007 el usuario incumple dado que a pesar que cuenta con 2 medidores instalados y en funcionamiento, solo allegaron certificado de calibración para el medidor con serial No. 09W700718, más no para el de serial No. 10200262. Aunado a lo anterior, incumplen con la resolución 153 del 07/03/2012, artículo tercero numeral cuarto, ya que el certificado de calibración del medidor No. 09W700718 tiene más de tres años y, por tanto, se encuentra vencido, sumado a que no cuentan con certificado de calibración para el medidor No. 10200262, como se mencionó anteriormente.

En cuanto a la Resolución No. 153 de 2012, por la cual se otorga la prórroga de concesión al pozo pz-11-0143, se considera que el usuario no cumple dado que pese a que se ha consumido el recurso hídrico subterráneo de acuerdo con los volúmenes concesionados, incumple el artículo tercero, numeral 3, al no presentar el avance del Programa de uso eficiente y ahorro del agua de la vigencia del año 2014.

(...) El usuario incumplió el requerimiento 2014EE020221 del 06/02/2014, dado que no remitió la información solicitada tal y como se evidencia en el numeral 9 del presente concepto técnico. (...) “

Que luego, y atendiendo las conclusiones del **Concepto Técnico No. 02268 del 5 de marzo de 2012**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emite la **Resolución No. 00147 del 27 de enero de 2017**, resolviendo:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo 1º y párrafo primero de la Resolución No. 00153 del 07 de marzo del 2012, el cual quedará así: - Otorgar a la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, identificada con Nit. 860.008.940-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 120 del 20 de febrero de 2002, para la explotación del pozo identificado con el código **Pz-11-0143 “La Raqueta”** hasta por un volumen diario de 453,6 m3, para ser explotado a un caudal promedio de 5,25 lps y con un régimen de bombeo diario de 24 horas; y prórroga de la Resolución No. 813 del 18 de abril de 2004 para la explotación del pozo identificado con el código Pz-11-0026 “Hoyo 17”, hasta por un volumen diario 207,3 m3/día para ser explotado a un caudal promedio de 3,0 lps y con un régimen de bombeo diario de 19 horas y 11 minutos, con las siguientes coordenadas Pz11-0143 “La Raqueta” Norte 112368,404 m, Este: 98872,22 m; Pozo-11- 0026 “Hoyo 17” Norte: 99.293,91 / Este: 112.692,34, los pozos en mención se encuentran ubicados en la Calle 116 No., 72 A-80, localidad de Suba del Distrito Capital.”

Que, acto seguido, se emitió la **Resolución No. 00148 del 27 de enero de 2017**, revocando la **Resolución No. 0397 del 31 de enero de 2008**, en aras de que el pozo con código pz-11-0026, quedara con solo un instrumento ambiental, disponiendo en su artículo primero:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR** en todas sus partes, la Resolución 0397 del 31 de enero de 2008, por la cual se otorgó una concesión de aguas subterráneas, para ser derivada del pozo profundo identificado con código pz-11-0026-“Hoyo 17”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*



PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...

Que, así las cosas, y conforme indican los **Conceptos Técnicos Nos. 02268 del 05 de marzo de 2012, 01284 del 29 de enero de 2012, 08965 del 17 de septiembre de 2012, 05306 del 05 de agosto de 2013 y 05324 del 09 de agosto de 2016**, esta Entidad, evidenció en las actividades desarrolladas por parte de la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, predio ubicado en la Calle 116 No. 72A - 80 de la localidad de Suba, el presunto incumplimiento de la normativa ambiental vigente, en materia de vertimientos, aguas subterráneas, residuos peligrosos y aceites usados.

Que, dicho lo anterior, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2014-3299**, se infiere que la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, identificada con Nit. 860.008.940-5, está infringiendo presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

En materia de vertimientos

- **Decreto 3930 de 2010**, "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo 11 del Título VI-Parte 111- Libro 11 del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones." **Hoy Decreto 1076 de 2015.**

"(...) Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que conforme lo indica el Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: "De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento", toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma**, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido párrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.**



Que así mismo, el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, **cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.**

- **Resolución 3957 de 2009**, “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”.

“(…) **Artículo 9°. Permiso de vertimiento.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”*

De acuerdo a la caracterización de vertimientos, realizada el día 01/03/2012 y presentada por el usuario mediante radicado 2012ER077768 del 26/06/2012, se establece que los vertimientos generados en el área de preparación de alimentos denominada Refugio Korea, **INCUMPLEN** con los valores máximos permisibles para el parámetro de Tensoactivos, referenciado en la Tabla B de la Resolución SDA 3957 de 2009.

“(…) **Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) *Aguas residuales domésticas.*

b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(…) **Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
-----------	----------	-------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

En materia de Residuos Peligrosos

- **Decreto 4741 de 2005 artículo 10, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015** (Sección 3, artículo 2.2.6.1.3.1)

*“(…) **Artículo 10.** Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

En materia de Aceites Usados

- **Resolución 1188 de 2003** “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”.

(...) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

(...) ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

a) *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

c) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*

d) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*

e) *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

g) *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*

h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*

i) *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente."*

En Materia De Recurso Hídrico Subterráneo

- **Resolución No. 120 de 2002**, por medio de la cual se otorgó concesión para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-11-0143**, con coordenadas N: 1.012.361 / E: 998.884, ubicado en el predio de la Diagonal 103 No. 61-80, (Dirección actual calle 116 No. 72A - 80) de la localidad de Suba de esta ciudad, hasta por un volumen de 453,6 M3 diarios, con un caudal de 5,25 LPS, para uso de riego de zonas verdes, lavado de tanque del tratamiento del agua del pozo hoyo 17 y doméstico.

Lo anterior dado que se evidenció el consumo de 84618,9 m3 por encima del volumen concesionado de seis veces más del permitido, para el periodo del 18 de mayo de 2009 al 26 de junio de 2009 y entre 25 de Julio de 2009 al 1 de septiembre del mismo año;



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Adicionalmente no se presentó el “Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua”, para el período en el cual se solicita la prórroga.

Con respecto a las **Resoluciones No. 815 de 1997 y 3859 del 2007 el usuario incumplió** dado que a pesar de que cuenta con 2 medidores instalados y en funcionamiento, solo allegaron certificado de calibración para el medidor con serial No. 09W700718, más no para el de serial No. 10200262. Aunado a lo anterior, incumplen con la resolución 153 del 07/03/2012, artículo tercero numeral cuarto, ya que el certificado de calibración del medidor No. 09W700718 tiene más de tres años y, por tanto, se encuentra vencido, sumado a que no cuentan con certificado de calibración para el medidor No. 10200262.

- **Resolución No. 813 de 2007**, por la cual se otorgó concesión para ser derivada del pozo profundo identificado con el código **pz-11-0026**, ubicado en la Calle 116 No. 72 A – 80, con coordenadas N: 99.293,91/E: 112.692.34, para explotar un volumen de doscientos siete punto tres (207.3)m³/diarios, el cual podrá ser explotado a un caudal de 3.0 ips, con un régimen de bombeo diario de diecinueve (19) horas y once (11) minutos.

Lo anterior dado que, conforme al artículo decimotercero de la mencionada providencia, el usuario no allegó el respectivo informe de avance del PUEAA, correspondiente al año 2014.

- **Resolución No. 153 de 2012**, por la cual se otorga la prórroga de concesión al pozo pz-11-0143. Se considera **que el usuario no cumple** pese a que se ha consumido el recurso hídrico subterráneo de acuerdo con los volúmenes concesionados, **incumple el artículo tercero, numeral 3**, al no presentar el avance del Programa de uso eficiente y ahorro del agua de la vigencia del año 2014.

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría en ejercicio de la facultad oficiosa, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, identificado con Nit. 860.008.940-5, ubicado en el predio ubicado en la Calle 116 No. 72A - 80 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1) de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, identificada con Nit. 860.008.940-5, ubicada en la Calle 116 No. 72A - 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor **MAURICIO SERNA MELENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.742.164; quien, en el desarrollo de sus actividades administrativas y comerciales, presuntamente realizó las siguientes conductas constitutivas de infracción ambiental:

- a) Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de carros, sin contar con permiso de vertimientos, para ese proceso, así como sobrepasar los límites máximos permisibles para el parámetro de Tensoactivos respecto al punto de descarga de casinos.

- b) Generar residuos peligrosos, sin tener planificadas las medidas de carácter preventivo previas al cese, o desmantelamiento de la actividad, así como no garantizar la adecuada gestión y disposición final de los desechos, mediante un plan integral.



- c) Incumplir con las obligaciones y prohibiciones de acopiador primario de aceites usados, respecto a la ausencia de dique de contención en caso de derrames.
- d) Incumplir con las obligaciones establecidas en las **Resoluciones No. 120 de 2002 y 813 de 2007**, (prorrogadas por medio de la Resolución No. 153 de 2012 y modificada Resolución No. 00147 de 2017); por las cuales se otorgó concesión de aguas subterráneas para la explotación de los pozos con código pz-11-0143 y pz-11-0026, respectivamente; dado el sobreconsumo para el caso del segundo pozo, en un total de 84618,9m³ (periodo del 18 de mayo de 2009 al 26 de junio de 2009 y entre 25 de Julio de 2009 al 1 de septiembre del mismo año) y la ausencia de documentación correspondiente a certificados de calibración, informes de avance del PUEAA, y avance del programa de uso eficiente y ahorro del agua para la vigencia de 2014.

Lo anterior, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, identificada con Nit. 860.008.940-5, ubicada en la Calle 116 No. 72A - 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor **MAURICIO SERNA MELENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.742.164, o a quien haga sus veces, en la Calle 116 No. 72A - 80 de la localidad Suba de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En el momento de la notificación, el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la corporación, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2014-3299**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código de Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 de conformidad con lo señalado en el memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LUZ DARY VELASQUEZ	C.C: 63351087	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0150 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/04/2019
--------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/04/2019
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/04/2019
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/04/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

*EXPEDIENTE: SDA-08-2014-3299
RAZÓN SOCIAL: CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS.
PROYECTÓ: LUZ DARY VELASQUEZ
CALLE 116 NO. 72 A – 80
AUTO INICIO PROCESO SANCIONATORIO
LOCALIDAD: SUBA
CUENCA: SALITRE TORCA*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**